LEY Nº 6736

Expediente N° 91-4025/94
Sancionada el 26/05/94. Promulgada el 30/05/94.
Publicada en el Boletín Oficial Nº 14.439, del 7 de junio de 1994.

El Senado y la Cámara de Diputados de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Modificase el Libro Primero del Código Fiscal (Dcto-Ley Nº 9/75 y sus modificaciones) en la forma que a continuación se detalla:

a) Sustitúyese en el artículo 7º, el inciso 6º, por el siguiente:

"Inc. 6º). Requerir a la autoridad judicial competente el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, debidamente fundada, para efectuar inspecciones a terceros, indicando en la solicitud el libro, documentos y bienes de contribuyentes, responsables o terceros, indicando en la solicitud el nombre del contribuyente objeto de la investigación y el alcance de la misma, el lugar y oportunidad en que se practicará. Deberá ser considerada por el Juez dentro de las veinticuatro (24) horas, previa merituación, habilitando días y horas si fuera necesario, de conformidad a los límites dispuestos por el artículo 22 de la Constitución de la Provincia.

Será competente, a estos efectos el Juez en materia Contencioso Administrativa y será de aplicación el procedimiento vigente para el fuero respectivo."

b) Incorpórase en el artículo 7º como inciso 8), el siguiente:

"Inc. 8º). Dictar normas generales obligatorias con relación a agentes de retención, percepción e información, y establecer las obligaciones a su cargo. Asimismo podrá reconocer con carácter general a los responsables que actúen como tales, una retribución de los gastos administrativos en que incurran, que podrá consistir en una suma fija por línea o renglón de información, y/o bien, en un porcentaje del importe retenido y/o percibido, según corresponda de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

La retribución se liquidará por períodos calendarios vencidos en la forma y plazos que la Dirección reglamente y no será de aplicación para los responsables que pertenezcan a la Administración Pública Provincial o Municipal, ni para los agentes que cumplimenten sus obligaciones como tales, fuera de los términos legales establecidos."

c) Agrégase al artículo 28 el siguiente párrafo:

"A partir de la vigencia del presente las instituciones de crédito bancarias y financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, no procederán a dar curso a las solicitudes de crédito, cualquiera sea su naturaleza, respecto de los responsables que la Dirección comunique que no se encuentran al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, previa notificación al responsable para que en el plazo que fije la Dirección acredite o cumplimente la o las obligaciones omitidas, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar los tributos adeudados. La Dirección procederá a comunicar al Banco Central de la República Argentinaen el supuesto que no se dé cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 39, inciso 1º, en su caso."

d) Sustitúyese el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Incurrirá en omisión y será reprimido con una multa graduable de un veinte por ciento (20%) hasta el noventa por ciento (90%) del monto de la obligación fiscal omitida, todo aquel que deje de pagar total o parcialmente un impuesto, tasa o contribución, no suministre información, no presente declaración jurada, dé informaciones o presente declaraciones juradas inexactas, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 39 y en cuanto no exista error excusable.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción del Impuesto de Sellos y a los agentes de retención de otros gravámenes, que omitan actuar como tales, o que habiendo efectuado la retención o percepción, la ingresen extemporáneamente mediante presentación espontánea."

e) Agrégase como segundo párrafo del artículo 45, el siguiente texto:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a condonar deudas en concepto de tributos provinciales, a los contribuyentes de escasos recursos, impedidos, inválidos, sexagenarios, valetudinarios y pobres de solemnidad, en las condiciones que fije la reglamentación de la presente."

Art. 2º.- Modifícase el Libro Segundo del Código Fiscal (Decreto Ley Nº 9/75 y sus modificaciones) en la forma que a continuación se señala:

1.- Agrégase al artículo 174 como inciso w) el siguiente:

"La producción de bienes – excluida la industrialización de hidrocarburos efectuada en la provincia de Salta por empresas con planta industrial radicada en la misma, excepto las operaciones realizadas con consumidores finales."

2.- Agrégase al artículo 174 como inciso x) el siguiente:

"La producción primaria efectuada en la Provincia excepto petróleo crudo y gas natural – en la primera etapa de comercialización, en tanto las operaciones no se realicen con consumidores finales."

3.- Agrégase al artículo 174 como inciso y), el siguiente:

"La construcción a partir del Ejercicio Fiscal 1995, inclusive."

Art. 3º.- Agrégase al artículo 276 como inciso 17) el siguiente:

"Los giros y transferencias bancarias cualquiera sea su tipo, los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos que impliquen transferencias de fondos."

Art. 4º.- Aclárase el artículo 1º del Decreto Nº 1.963/93, inciso d) sustituyendo la expresión "inciso 15)" por la de "inciso 16)".

Art. 5º.- Modifícase la Ley Nº 6.611 en la forma que a continuación se señala:

1.- Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

INMUEBLES RURALES

Valor Fiscal

Desde	Hasta	Alícuota %
0	3.000	0
3.001	8.000	0,75
8.001	30.000	1,25
30.001	En adelante	1,75

2.- Deróganse los incisos b) y c) del artículo 4º.

3.- Agrégase al primer párrafo del artículo 11, lo siguiente:

"Para el Impuesto Inmobiliario Rural la cuota mínima será equivalente a ochenta unidades tributarias (80 U.T.)."

4.- Sustituyese el artículo 12 por el siguiente: De conformidad al artículo 175 del Código Fiscal, fíjase en el treinta por mil (30o /oo) la alícuota general del Impuesto a las Actividades Económicas ***(Apartado modificado por el art. 1º de la Ley Nº 6936/97)***

5.- Modificase el artículo 13 en la forma que a continuación se señala:

a) Derógase el apartado I.

b) Sustitúyese el apartado II por el siguiente:

"Del dieciocho por mil (18‰):

Extracción de petróleo crudo y gas natural."

c) Agréguese como apartado II a, el siguiente:

"Del veinticinco por mil (25‰)."

1.- "La venta mayorista de todo tipo de bienes - excepto las operaciones realizadas con consumidores finales- en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, Código Fiscal, o Leyes Fiscales especiales. A los efectos de lo dispuesto precedentemente se considera como venta mayorista a toda aquella realizada a compradores que no revistas carácter de consumidores finales del bien comercializado.

Serán considerados consumidores finales quiénes destinen bienes o servicios para uso o consumo privado."

2.- La construcción.

d) Sustitúyese el inciso h), del apartado III), por el siguiente:

"Toda actividad en la cual la base imponible esté constituida por las diferencias entre precio de venta y precio de compra."

6.- Modificase el artículo 14 en la forma que se detalla a continuación:

a) Deróganse los incisos a) y b).

b) Sustitúyense los incisos c), d) y e) por los siguientes:

c) ciento sesenta (160) unidades tributarias: Las actividades gravadas con el treinta por mil (30o/oo , que no tengan establecido un mínimo especial. ***(inciso modificado por el art. 2º de la Ley Nº 6936/97)***

d) "Doscientas (200) unidades tributarias: Las actividades gravadas con la alícuota del cincuenta por mil (50‰), que no tengan establecido un mínimo especial."

e) "Trescientas (300) unidades tributarias: Las actividades gravadas con la alícuota del cien por mil (100‰), que no tengan establecido un mínimo especial."

7.- Modificar el artículo 14 bis, reemplazándose la frase "con hasta la alícuota general establecida en el artículo 12 de la Ley Nº 6.611", por "la alícuota del veinticinco por mil (25‰)"

8.- Agrégase como artículo 14 bis 1, el siguiente:

"Los contribuyentes o responsables cuyas operaciones resulten exentas en virtud de lo dispuesto en los incisos w) y x) del artículo 174 del Código Fiscal, como así aquellos cuyas operaciones encuadren en el apartado II a – 1 del artículo 13 deberán, en todos los casos que determine la Dirección, actuar como agente de percepción respecto del comprador alcanzado por el gravamen, quién deberá revestir indefectiblemente el carácter de inscripto, en las formas y condiciones que determine la misma. En el caso de no actuar como tales se considerará sin admitir prueba en contrario, que las ventas u operaciones fueron realizadas con consumidores finales y corresponderá tributar el impuesto aplicando la alícuota general fijada en el artículo 12. Para los contribuyentes citados no serán de aplicación los impuestos mínimos establecidos en el artículo 14."

9.- Agrégase como último párrafo del artículo 16, el siguiente texto:

"El impuesto previsto en los puntos 1) y 2) del inciso d) deberá abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas por haber resultado la adquisición o adjudicación en subasta judicial, resolución judicial y/o disposiciones legales que así lo autoricen."
Art. 6º.- Invítase a los municipios de la Provincia a efectuar las modificaciones a su normativa tributaria de conformidad a lo prescripto en los puntos 2) (segundo párrafo) y 8), del Acto Declarativo Primero del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscripto el 12 de agosto de 1993 y aprobado por Ley Nº 6.723.
Art. 7º.- Las exenciones previstas en los incisos 1) y 2) del artículo 2º del presente, serán procedentes para aquellos responsables que desarrollen su actividad en jurisdicción de los Municipios que implementen en el ejercicio fiscal 1994, en acuerdo con el Poder Ejecutivo, la totalidad de las adecuaciones en su legislación tributaria de conformidad a lo previsto en el artículo anterior. A tal efecto, los primeros deberán exhibir cuando les sea requerido por parte de la Dirección Generalde Rentas, certificación extendida por la autoridad competente donde conste la cumplimentación de la condición señalada. Similar condición será exigida para obtener la exención prevista en el inciso 3º del artículo 2º.
Art. 8º.- Las disposiciones de los artículo 2º incisos 1º, 2º y 5º excepto su inciso 4º, regirán a partir del ejercicio fiscal 1994 inclusive, sujetas las del artículo 2º, a la regularización de la situación fiscal en el ámbito de todos los tributos provinciales y de corresponder, del Canon de Riego (Ley 775/46), devengados al 31 de diciembre de 1993.
Respecto a lo dispuesto en el artículo 5º inciso 4º, la alícuota establecida regirá a partir del 1º de julio de 1994.
Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la alícuota general del impuesto a las actividades económicas para el período comprendido entre la fecha de rechazo del Decreto 400/94 y el 30 de junio de 1994.
Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro.

WALTER R. WAYAR - Raúl Paesani - Carlos D. Miranda - Raúl Román

Salta, 30 de mayo de 1994.

DECRETO Nº 1070

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia Nº 6.736, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

.
ULLOA – Loutaif – Martino.